



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), veinte de agosto de dos mil veinte.

AUTO I	324
RADICADO	05129-31-03-001-2019-00025-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	<b>SINDY CAROLINA MARIN RIOS</b>
DEMANDADO	<b>MARIA GABRIELA CORREA ÁNGEL y GREAT SHOES S.A.S.</b>
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición. Repone parcialmente.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL de **SINDY CAROLINA MARIN RIOS** contra **MARIA GABRIELA CORREA ÁNGEL y GREAT SHOES S.A.S.**, frente al auto No. 627 del 14 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado a la parte accionada del nuevo libelo de la demanda.

### I. ARGUMENTOS:

Solicita el togado de la parte demandada en memorial contenido en archivo 19 del expediente digital, que se reponga la decisión proferida mediante auto del día 14 de julio de 2020, mediante la cual se dio traslado del nuevo libelo demandatorio a la parte que representa por un término de diez días, y en su lugar se ordene el archivo del proceso, toda vez que ya fue declarada probada la excepción de ineptitud formal de la demanda, decisión que se encuentra en firme.

Como argumento, básicamente expone que como en el presente proceso ya fue declarada la excepción de ineptitud formal de la demanda, declaratoria que se encuentra en firme, el único procedimiento válido después de ello, es ordenar el archivo del expediente.

Que de no acogerse lo antes expuesto, se deje claridad que se admitió la reforma o corrección realizada a la demanda, y se especifique en el auto el nombre de las personas frente a las cuales se admite la misma, ordenando la notificación correspondiente.

**TRAMITE Y REPLICA.-** Del recurso se dio traslado a la parte demandante, sin emitir pronunciamiento.

### II. CONSIDERACIONES



Frente al primer reparo, esto es, que no debe darse traslado de la nueva demanda y que en su lugar se debe archivar el proceso, basta con mencionar que ello fue resuelto en audiencia del 5 de febrero de 2020 al momento de resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda. En dicha oportunidad, se concedió término de tres días a la parte demandante para que subsanara las falencias de la demanda advertidas, disponiéndose que, subsanada la demanda, de ella se correría traslado a la parte accionada, decisión que como advierte el mismo apoderado judicial, se encuentra en firme, no siendo posible entonces volver nuevamente sobre dicho punto. El auto fechado el 14 de julio de 2020 objeto de reposición, por el cual se corre traslado del nuevo libelo de la demanda, es solo consecuencia de lo ya dispuesto en la audiencia.

Ahora bien, frente al segundo argumento traído a colación por el recurrente, si encuentra el juzgado que debe precisarse la providencia objeto del recurso, pues ciertamente la demanda inicial fue dirigida en contra de MARIA GABRIELA CORREA ÁNGEL y EDWIN SOTO MONTES, mientras que la demanda reformada se dirige contra MARIA GABRIELA CORREA ÁNGEL y GREAT SHOES S.A.S., sociedad última que no se encuentra debidamente integrada, pues el señor EDWIN SOTO MONTES se encuentra notificado como persona natural.

En se sentido, se repondrá la decisión cuestionada, no para disponer el archivo del proceso, pero sí para concretar que el término de traslado de la demanda reformada correrá para la señora MARIA GABRIELA CORREA ÁNGEL, desde el día siguiente a la notificación por estados del referido auto, no siendo así respecto de la sociedad GREAT SHOES S.A.S., respecto de la cual deberá la parte demandante gestionar la notificación personal vía correo electrónico, anexándole los insertos necesarios con los archivos pertinentes en PDF, tales como la nueva demanda, anexos, providencia del 14 de julio de 2020, así como el presente auto, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. La sociedad mencionada se entenderá notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación.

### **III. DECISION**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



### **RESUELVE:**

**REPONER PARCIALMENTE** el auto del 14 de julio de 2020, en el sentido de precisar que el término de traslado de la demanda reformada correrá para la señora MARIA GABRIELA CORREA ÁNGEL, desde el día siguiente a la notificación por estados del auto impugnado, y que respecto de la sociedad GREAT SHOES S.A.S., deberá la parte demandante gestionar la notificación personal vía correo electrónico, anexándole los insertos necesarios con los archivos pertinentes en PDF, tales como la demanda reformada, anexos, providencia del 14 de julio de 2020, así como del presente auto, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la sociedad mencionada se entenderá notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación, según lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**

**JUEZA**

**Auto del 20/08/2020 Rad. 2019-00025**